

VIENTOS LUSITANOS: LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL
PORTUGUÉS EN MATERIA DE MENORES

*LUSITANIAN WINDS: THE REFORM OF THE PORTUGUESE CIVIL
CODE IN MATTERS OF MINORS*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 23, agosto 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 894-919

Pablo MURUAGA
HERRERO

ARTÍCULO RECIBIDO: 25 de marzo de 2025
ARTÍCULO APROBADO: 15 de junio de 2025

RESUMEN: En el presente trabajo se analiza la reforma del Código Civil portugués aprobada en abril de 2025, centrada en la regulación del estatuto jurídico de los menores de edad. Esta reforma, en particular, ha prohibido el matrimonio a los menores de dieciocho años, eliminando así la posibilidad de emancipación por esta vía y suprimiendo, como consecuencia de lo anterior, la figura del menor emancipado en Portugal. Como consecuencia, también se eleva la edad mínima para otorgar testamento, limitándola exclusivamente a los mayores de edad. Igualmente, se examinan críticamente estas modificaciones y se plantea la posible influencia de esta reforma en el Derecho español.

PALABRAS CLAVE: Menor de edad; menor emancipado; emancipación; capacidad para testar; matrimonio de menores de edad; estatuto jurídico del menor.

ABSTRACT: *This paper analyzes the reform of the Portuguese Civil Code approved in 2025, focused on the regulation of the legal status of minors. This reform prohibits marriage to minors under eighteen years of age, thus eliminating the possibility of emancipation by this means and abolishing the figure of the emancipated minor in Portugal. As a consequence, the minimum age for granting a will is also raised, limiting it exclusively to those of legal age. These modifications are also critically examined and the possible influence of this reform on Spanish law is discussed.*

KEY WORDS: *Minors; emancipated minors; emancipation; testamentary capacity; marriage of minors; legal status of minors.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN HISPANOLUSA.- II. LA REFORMA DEL AÑO 2025: MATRIMONIO, EMANCIPACIÓN Y CAPACIDAD PARA TESTAR.- I. El matrimonio de menores.- A) La regulación anterior a 2025 y comparativa con España.- B) La reforma que lo desencadenó todo.- 2. ¿Seguirán existiendo menores emancipados en Portugal?.- 3.- Hacer testamento es cosa de mayores –de edad–.- 4.- Un último aspecto reseñable de la reforma portuguesa: el dolo del menor.- 5.- Una breve comparación del estatuto del menor en la Unión Europea.- III. ¿INFLUIRÁ –O DEBERÍA INFLUIR– LA REFORMA PORTUGUESA EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL?

I. INTRODUCCIÓN HISPANOLUSA.

“*De Espanha, nem bom vento, nem bom casamento*” afirma el refranero portugués y representa hasta cierto punto –no sin ironía– cómo han sido las relaciones históricas entre los dos estados que más territorio ocupan de la Península Ibérica. Más de mil kilómetros de frontera compartida, la Raya o *A Raia*, que representa las espaldas de ambos países¹, pues rara vez se han mirado de frente, a pesar de que la realidad histórica de cada uno de ellos no se entienda completamente sin la del otro –y sin ambos y sin los Tratados de Tordesillas y de Zaragoza no se entienda gran parte del mundo actual–. Las fricciones –inerciales en su mayoría– de tiempos pretéritos –como ocurre con Olivenza u *Olivença*, cuestión que aparece y desaparece intermitentemente, emulando al Guadiana, frontera natural entre ambos estados– o los clichés en ambas naciones hacen palidecer un patrimonio común, sus mutuas influencias y estrechas relaciones² –más escasas, empero, de lo que de la proximidad geográfica se pudiera deducir–. Ahora bien, por ir centrando el tiro, ¿qué ha sucedido entre los Derechos portugués y español? ¿Se han influido mutuamente? ¿O ambos se han fijado principalmente en otros modelos y ordenamientos jurídicos, dándose la espalda, y solo con disimulo y de reojo han mirado a su vecino geográfico más próximo?

Sin adentrarnos en exceso en estas cuestiones –y cuya respuesta es afirmativa: se han influido³, aunque, lo reitero, quizá no tanto como podría haberse previsto–, no podemos obviar que gran parte de nuestro sustrato, al menos en el ámbito del Derecho privado, es compartido, ya sea por los rescoldos del Derecho romano,

1 Se afirma que José SARAMAGO sostuvo que España y Portugal “son como dos hermanos siameses que nacieron unidos por las espaldas y que jamás se han visto las caras”.

2 Piénsese, por ejemplo, en la regulación de la adquisición de la nacionalidad española de acuerdo con los arts. 22 y 24 CC, que contemplan un régimen especial para, entre otros, los ciudadanos portugueses.

3 MARÍN PÉREZ, P.: “El nuevo Código civil portugués”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 223, núm. 4, 1967, p. 446. Este autor afirma (p. 446) que “existe un paralelismo evidente entre los sucesos españoles y los lusitanos; unas veces es España quien da la pauta; otras nos precede Portugal; pero, en definitiva, el paralelismo existe siempre. [...] Este paralelismo se advierte de igual modo en lo que se refiere al proceso de codificación y a sus fuentes inspiradoras, si bien Portugal realizó antes que España, por circunstancias diversas, la codificación de su Derecho civil”.

ya sea por la influencia que en ambos países tuvo el Código napoleónico⁴ –y el superestrato, como consecuencia de su pertenencia a la Unión Europea, es cada vez más parecido o, al menos, sigue una misma dirección–. Es cierto, no obstante, que la codificación civil se produjo primero en el país de los fados y posteriormente en el de la copla, por más que el primer Código civil portugués, de 1867, se inspirase claramente en el Proyecto de García Goyena de 1851⁵.

Con todo, cada sociedad, efectivamente, es distinta y su Derecho, una muestra de ella, avanzando cada uno en su propia dirección, con resultados distintos, a pesar de los constantes transvases –las fronteras, en la mayoría de las ocasiones, no son murallas para las mutuas influencias–. Sin embargo, ello no debe impedir que, aunque se deambule por caminos diversos, se pierda de vista los cambios que se van realizando en el otro país. Por tal razón, en ocasiones, cuando uno de los dos estados –en este caso o Portugal o España– lleva a cabo alguna modificación legislativa –o se plantea llevarla a cabo–, la doctrina científica no duda en analizar tales cambios y plantearse la conveniencia o inconveniencia de su implantación –o *importación*– en su respectivo país⁶, pues, ya se sabe, siguiendo ahora al refranero español, que “cuando las barbas de tu vecino veas cortar, pon las tuyas a remojar”; o lo que es lo mismo: *quando las leyes de tu vecino veas cambiar...*

Esto es, en cierta medida, lo que ha acontecido recientemente en Portugal con la aprobación de la *Lei n.º 39/2025, de 1 de abril*, por la que se ha modificado su *Código Civil*, su *Código do Registro Civil* y su *Lei de Proteção de Crianças e Jovens em Perigo*⁷. ¿Qué interés puede despertar esta modificación legislativa en España? El objetivo principal de la reforma, como se recoge en el preámbulo de la norma, es la prohibición del matrimonio de los menores de edad, prohibición que podría trasladarse a España a la vista de que el art. 46 CC únicamente prohíbe contraer matrimonio a “[l]os menores de edad no emancipados”, es decir, que en España a

4 En general, sobre la codificación portuguesa, vid. MARÍN PÉREZ, P.: “El nuevo”, *passim*.

5 Curiosamente, este código ha sido ampliamente alabado por la doctrina científica, a pesar de que en la práctica tuvo escasa influencia. Entre otros, vid. BARBAS HOMEM, A. P.: “O Código de Seabra na história do Direito civil”, *Revista da Ordem dos Advogados*, vol. 77, 2017, pp. 45-61. Por su parte, PETIT CALVO, C.: “España y el Código civil portugués (1867)”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 66, núm. 2, 2013, pp. 530 y 531, no duda en afirmar que este código “presentó tanta originalidad de técnica y contenido y se leyó en su momento con tal interés [...] que merece la pena recordar sus principales aspectos y las razones que lo singularizaron en un panorama legal dominado por el *Code Napoléon*”. Igualmente, vid. las alabanzas de CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral*, t. 1, vol. 1, 10.ª ed., Reus, Madrid, 1961, p. 159.

6 Como muestra, verbigracia, vid. PINTO MONTEIRO, A.: “Sobre a modificação judicial de penas contratuais ‘manifestamente excessivas’ – A proposta espanhola de 2023”, *Revista de Derecho Civil*, vol. XI, núm. 4, 2024, pp. 139-161; TEIXEIRA PEDRO, R.: “Los pactos sucesorios renunciativos celebrados por las personas que van a casarse una con la otra: una novedad introducida por la reforma de 2018 en el Derecho portugués”, en AA. VV.: *Modificaciones sucesorias, discapacidad y otras cuestiones. Una mirada comparativa* (COORD. por M. P. REPRESA POLO y M. T. ÁLVAREZ MORENO), Reus, Madrid, 2022, pp. 265-278; o REIS MOREIRA, A.: “La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto del animal”, *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 9, núm. 3, 2018, pp. 80-91.

7 *Lei n.º 147/99*, de 1 de setembro.

partir de los dieciséis años –siempre que se esté emancipado– se puede contraer matrimonio.

Y, a pesar de lo que el lector pudiera imaginar –creyendo que el número de matrimonios en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de edad no es un fenómeno habitual–, lo cierto es que en España la celebración de estos matrimonios no es una cuestión del todo menor –tampoco mayor–, de acuerdo, al menos, con las cifras que contempla el Instituto Nacional de Estadística: desde el año 2015, momento en el que se aumentó la edad legal para contraer matrimonio, en España lo han contraído 367 menores –27 hombres y 340 mujeres–⁸, aunque mostrando una tendencia bajista. No obstante, aunque el debate de los matrimonios infantiles⁹ nunca deje de estar del todo ausente de la palestra jurídico-política¹⁰ –y este sea precisamente el motivo que ha llevado a cambiar la legislación del país luso¹¹–, lo interesante de la reforma portuguesa está en sus aledaños, pues, casi como si fueran piezas de dominó, al cambiar la edad legal de matrimonio se ha suprimido la emancipación y, al suprimirla, se ha aumentado la edad legal –ahora se requiere ser mayor de edad– para otorgar testamento –entre otras razones porque la legislación portuguesa, como se verá a continuación, se había construido no en torno a edades fijas, como en el caso español, sino alrededor de la institución de la emancipación–.

De esta suerte, dejando a un lado el aumento de la edad legal para contraer matrimonio, de la reforma portuguesa cabe destacar, al menos, tres cuestiones. En primer lugar, la supresión de la emancipación como institución en el ordenamiento jurídico portugués –la cual, como se comentará seguidamente, ya tenía una extensión bastante reducida si se la compara con la emancipación española–. En segundo lugar, el aumento de la edad legal para poder otorgar testamento, impidiendo que cualquier menor de dieciocho años pueda otorgarlo. Y, en tercer lugar, sobre todo, la configuración del estatuto jurídico del menor de edad, es decir, qué razones –o sinrazones– determinan qué es lo que puede, o no, realizar de manera legal, pues con estas modificaciones legislativas, en Portugal, un menor ya no puede contraer matrimonio u otorgar testamento, pero sí que puede,

8 Disponibles en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=6532>. Si se comparan estas cifras con las anteriores a la reforma sí que podemos observar, cómo paulatinamente, este número se ha reducido. En el periodo entre 2006 y 2014, en España contrajeron matrimonio 1.510 menores de edad –58 menores de 16 años–.

9 Se considera matrimonio infantil a aquel contraído, al menos, por un menor de 18 años, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, salvo en aquellos supuestos en los que un concreto estado otorgue la mayoría de edad antes del decimoctavo cumpleaños.

10 Entre otros, *vid.*, v. gr., DIEZ PERALTA, E.: *El matrimonio infantil y forzado en el Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, *passim*; o VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, *passim*.

11 Precisamente, una de las razones del cambio de normativa se encuentra en que, de acuerdo con las autoridades, entre el año 2015 y el año 2023, en Portugal, de acuerdo con el Instituto de Registros e Notariado, contrajeron matrimonio 836 menores de edad, con cifras ascendentes: 130 en 2021, 158 en 2022, 178 en 2023, 227 en 2024 y 65 en 2025 hasta la modificación.

verbigracia, a partir de las dieciséis primaveras, ser responsable penalmente, llevar a cabo una actividad profesional o solicitar el cambio de género. Y, entonces, surge la pregunta capital: ¿qué es lo que determina, en definitiva, que sí que puedan realizar ciertos actos y hechos con trascendencia jurídica y no puedan realizar otros cuya trascendencia jurídica y personal es perfectamente equiparable? ¿Se es maduro para ser penalmente responsable, pero no se es para contraer matrimonio? Es decir, ¿un menor puede asumir las consecuencias penológicas de sus conductas – porque se le presupone que ya tiene capacidad suficiente como para comprender las consecuencias de sus actos–, pero no puede contraer matrimonio porque su voluntad puede no estar del todo formada y siempre sobrevuela el fantasma de los matrimonios forzados –que, efectivamente, son una preocupación; aunque quizá, aquí, como tantas otras veces, estén *pagando justos por pecadores*–? ¿Es mejor la prohibición *ex ante* o un control cierto y efectivo *ex post*? Algunas que otras dudas surgen a la vista de la regulación portuguesa, en particular, si trasladamos lo allí reformado al ordenamiento jurídico español. ¿Son convenientes y adecuados los vientos lusitanos que pueden arribar a España desde el otro lado de la frontera? ¿O más que nunca deberíamos hacer nuestro el refrán del país vecino: “*De Portugal, nem bom vento, nem bom casamento [e nem boas leis]*”?

II. LA REFORMA DEL AÑO 2025: MATRIMONIO, EMANCIPACIÓN Y CAPACIDAD PARA TESTAR¹².

I. El matrimonio de menores.

A) *La regulación anterior a 2025 y comparativa con España.*

El art. 1600 del *Código Civil* portugués –en adelante, CCP–, tanto antes de la reforma acaecida en 2025 como en la actualidad, dispone que “[t]ienen capacidad para contraer matrimonio todas las personas que no tengan ninguno de los impedimentos matrimoniales establecidos por la ley”. De este modo, se ha de acudir a los arts. 1601 y ss. CCP, debiéndose centrar nuestra atención, en particular, en el art. 1601 CCP. En este precepto se señalaba hasta la reforma del año 2025, bajo la rúbrica de «impedimentos absolutos», que “[s]on impedimentos, para contraer matrimonio con cualquier otra persona, los siguientes: a) ser menor de dieciséis años; demencia notoria, incluso durante intervalos lúcidos, y la decisión de acompañar, cuando el respectivo juicio así lo determine; c) matrimonio anterior no disuelto, católico o civil, aunque no se haya hecho la respectiva inscripción en el registro civil”.

12 La reforma de la *Lei n.º 39/2025, de 1 de abril* tiene una mayor extensión que lo que aquí se va a analizar. Realmente se han modificado los arts. 125, 126, 128, 129, 1601, 1699, 1817, 1842, 1846, 1857, 1860, 1861, 1876, 1877, 1880, 1893, 1900, 1904-A, 1913, 1933, 1939, 1940, 1947, 1980, 1991, 2189 y 2274 del *Código Civil* portugués, además de preceptos de otras normas.

Es decir, en Portugal, hasta la reforma de abril de 2025, no podían casarse los menores de dieciséis años de edad, pero sí aquellos que estuvieran comprendidos en la franja de edad entre los dieciséis años y los dieciocho, y sin que hubiera ninguna referencia a la emancipación como sí que ocurre en España, puesto que en este último país, desde el año 1981, el art. 46 CC dispone que «[n]o pueden contraer matrimonio: 1.º Los menores de edad no emancipados. 2.º Los que estén ligados con vínculo matrimonial». Ello implica, a la postre, que para poder contraer matrimonio en España es necesario, al menos, tener dieciséis años y, además, estar emancipado¹³.

Las diferencias entre ambos sistemas saltan a simple vista: en uno se opta por recurrir a una concreta edad –un criterio objetivo, sin que sea necesario llevar a cabo ninguna actuación por parte del menor de edad– y en el otro se decide utilizar el criterio de la emancipación –en el que claramente se exige una actuación *proactiva* del menor; pues no es un estado al que se acceda instantáneamente, como sí que ocurre con la mayoría de edad¹⁴–.

La gran semejanza, no obstante, no estaba –comparando ambos sistemas– en el mismo hecho de utilizar la emancipación como criterio para contraer matrimonio, sino en la necesidad de actuar de manera activa, desde el año 2015, para obtener la emancipación como requisito previo para poder contraerlo –no se impide el matrimonio de un menor, pero sí que puede suponer un embarazo para su consecución, una traba jurídica que con el mero transcurso del tiempo desaparece; ¿acaso quien quiere casarse con dieciséis o con diecisiete años no puede esperarse a los dieciocho años y ahorrarse unos trámites?–.

B) La reforma que lo desencadenó todo.

El art. 1601 CCP, tras la reforma que se comenta en esta ocasión, no ha variado sustancialmente a simple vista, pero sí que tiene una serie de consecuencias de gran impacto, que no se terminaron de prever o de vislumbrar en el momento de la tramitación legislativa –al menos, es lo que se deduce de los trabajos prelegislativos y de los diversos debates políticos– y, por tal razón, el título de este apartado, «La reforma que lo desencadenó todo», tiene tintes cercanos a lo épico o a lo epopéyico –o a lo *lusiado*, si me apuran, rememorando a CAMÕES¹⁵–; porque,

13 Conviene recordar, no obstante, que el art. 314 CC – art. 239 CC en la actualidad–, hasta la reforma llevada a cabo por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, disponía que “[l]a emancipación tiene lugar: 1.º Por la mayor edad. 2.º Por el matrimonio del menor. 3.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad. 4.º Por concesión judicial”. No obstante, la actual regulación no contempla el matrimonio del menor como causa de emancipación, sino que es requisito previo su emancipación para poder contraerlo.

14 *Vid.*, respecto de la emancipación, los arts. 239, 241, 242, 243, 244 y 245 CC. Ahora bien, a pesar de lo dicho, no podemos obviar que la emancipación por concesión de los padres no exige una actuación desmesurada del menor, pues, en cierto modo, basta con su consentimiento a la iniciativa de aquellos.

15 Luís Vaz de CAMÕES publicó en 1572 *Os Lusíadas*, considerada la primera epopeya en portugués.

en efecto, el cambio de ese precepto es lo que ha determinado que dediquemos estas páginas a una reforma que, en apariencia –reitero–, parece menor.

Actualmente, el art. 1601 CCP tiene el mismo contenido que antes de la reforma –citado *ut supra*–, excepto en lo referente al primer impedimento, pues ahora en el precepto se establece que es un impedimento «[s]er menor de dieciocho años», buscando, según el preámbulo de la norma, una mayor protección de los derechos de los menores –reiterando ese mantra¹⁶–. Liviana y superficialmente, parece que, en efecto, el cambio no es tan significativo como he dejado entrever: ¿tanto importa un cambio de dos años? ¿Tiene alguna enjundia aumentar en dos años la edad legal para contraer matrimonio? Realmente lo es, pues representa una pieza más de un engranaje de un reloj que es el estatuto jurídico del menor¹⁷.

Nuestro objetivo o nuestra reflexión, no obstante, no van encaminadas hacia ese cambio del estatuto del menor –aunque también–, sino en las consecuencias y en las repercusiones que tal modificación ha tenido en el ordenamiento jurídico portugués.

¿Por qué? Para responder correcta y completamente esta pregunta conviene, sin embargo, explicar previamente algunas cuestiones aledañas, consecuencia de las modificaciones realizadas por la *Lei n.º 39/2025, de 1 de abril*: la edad para otorgar testamento y la supresión de la emancipación. La modificación del art. 1601 CCP y la derogación o modificación de los preceptos en los que se regulan esas otras instituciones han provocado que nos encontremos con el embrollo actual y que bien podrían recordar, como ya señalé, al juego del dominó –y a su efecto–; o al efecto mariposa –o, por ser más literario, a BRADBURY y su *A Sound of Thunder*–: el cambio de un artículo del *Código Civil* portugués provoca cambios –no esperados– en otras instituciones jurídicas y hace que en el país vecino –en este caso, en España– nos replanteemos nuestras propias instituciones.

16 ¿El aumento de la edad legal del matrimonio realmente implica una mayor protección de los derechos de los menores? Aunque consideremos que sí que puede implicar esa mayor protección, no podemos perder de vista que el aumento supone, a su vez, una merma de la libertad del menor. ¿Son realmente los dieciocho años la dorada medianía en materia de protección del menor?

17 En los debates parlamentarios se vertieron argumentos a favor y en contra de la modificación. Así, se afirmó, por ejemplo, que “[s]i consideramos que un menor de dieciocho años no puede conducir, no podemos permitirle casarse”, que “hacer coincidir la mayoría de edad con la edad para casarse es un paso lógico y necesario”, que mantener la edad legal para contraer matrimonio en los dieciséis años es “una respuesta meditada y equilibrada que salvaguarda la autonomía de los jóvenes sin descuidar la protección contra los abusos”, que es una reforma inconsistente porque “a los dieciséis años un joven puede trabajar, puede ser considerado penalmente responsable de sus actos o solicitar el cambio de género”. En definitiva, una serie de argumentos que lo que hacen no es otra cosa que constatar que, tal vez, el estatuto jurídico del menor de edad –ora en Portugal, ora en España– no es totalmente coherente. Y la edad para contraer matrimonio no deja de ser una pieza más de todo ese engranaje –podríamos afirmar que relojero– que, aunque en ocasiones funcione correctamente –*hasta un reloj parado da la hora exacta dos veces por día*–, está repleto de aspectos y cuestiones que requieren de una revisión no fragmentaria o parcial, sino completa, casi como si de una enmienda a la totalidad se tratara. Aunque volvamos al final de este artículo a esta cuestión –la del estatuto jurídico del menor de edad– no podemos obviar que tal estudio excede de nuestro cometido en esta ocasión y, por ello, nos limitaremos, a lo sumo, a realizar alguna apreciación puntual.

2. ¿Seguirán existiendo menores emancipados en Portugal?

Cada cierto tiempo –muy de vez en cuando–, la emancipación reaparece –y con ella los menores emancipados– en la conversación jurídica, política y social; ya sea para su supresión –¿sigue teniendo algún sentido esta institución en la actualidad?–, ya sea por alguna utilidad que se le ha encontrado o le pretende encontrar –el utilitarismo o pragmatismo de la emancipación–¹⁸. Con todo, se trata de una situación jurídica de la persona que se encuentra entre la mayoría de edad –y el pleno ejercicio de la capacidad jurídica– y la minoría de edad, produciéndose la extinción de la autoridad a la que estaba sujeto el menor de edad –patria potestad o tutela¹⁹–, otorgándosele una mayor autonomía, aunque sin que se pueda equiparar a la del mayor de edad por la existencia, para ciertos negocios jurídicos, de una serie de limitaciones²⁰. En definitiva, la emancipación “equivale a independizar o independizarse, pese a no haber llegado aún a la mayoría de edad, de la patria potestad o tutela a la que en principio está sujeto el menor de edad”²¹.

Si bien el concepto de “emancipación” –o su sustrato– es compartido en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos²², las causas o las razones o los supuestos que permiten que el menor de edad *transmute* no son los mismos en todos ellos, sino que, en cada uno, han ido variando, ampliándose o limitándose, atendiendo a las más diversas razones.

-
- 18 Estas cuestiones las traté de manera pormenorizada en MURUAGA HERRERO, P.: “Estado actual de la emancipación”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 22, 2025, pp. 258-303. Como indiqué en su momento, en ciertas ocasiones “aparecen resoluciones judiciales y administrativas [...] que vuelven a traer el foco sobre esta institución, encontrándole, desde un punto de vista utilitarista y pragmático, funciones, aptitudes o capacidades que hacen que ese final se postergue en el tiempo”. Igualmente, con carácter reciente, *vid.* CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “Capacidad del menor emancipado para aceptar o repudiar la herencia: un caso singular”, *Revista de Derecho Privado*, vol. 108, núm. 4, 2024, pp. 79-113.
- 19 Utilizamos en un sentido amplio los términos “emancipación” y “menor emancipado” para englobar no solo al menor que estaba sujeto a patria potestad, sino también al que estaba sujeto a tutela. Es cierto que, en este último caso, el Código Civil hace referencia al beneficio de la mayor edad –pues el tutor no puede conceder la emancipación del menor de edad que esté a su cargo–. No obstante, aunque la terminología es distinta, las consecuencias jurídicas de ambas instituciones son las mismas. Se trata de una distinción terminológica sin ningún efecto práctico. Por ello, aquí se utiliza de manera genérica el término, comprendiendo con ello las dos situaciones.
- 20 Sobre el concepto de emancipación, entre otros, *vid.* GETE-ALONSO CALERA, M. C.: “La edad”, en AA.VV.: *Manual de Derecho Civil I. Introducción y derecho de la persona*, Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 169.
- 21 LASARTE ÁLVAREZ, C.: “La capacidad de obrar: edad y emancipación de menores”, en AA.VV.: *La capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas jurídicas* (coord. por M. P. POUS DE LA FLOR, R. A. LEONSEGUI GUILLOT y F. YÁÑEZ VIVERO), Exlibris, Madrid, 2009, p. 11.
- 22 Se debe recordar que la institución jurídica de la emancipación tiene su origen en Roma. Desde entonces, aunque con algunos cambios y con divergencias en torno a sus significancias o alcances –pues la institución romana de la que proviene se vinculaba con la propiedad de los esclavos y con la pérdida de esa propiedad, es decir, con la libertad otorgada por los señores–, ha estado vigente en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno a lo largo de la historia, llegando –también en la mayoría– hasta la actualidad. Precisamente, sobre esta cuestión, sobre el transcurso histórico de la emancipación, *vid.* GARCÍA VÁZQUEZ, M. C.: “De la ‘emancipatio’ a la emancipación”, en AA.VV.: *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 3 (dir. por J. GARCÍA SÁNCHEZ), BOE, Madrid, 2021, pp. 335-348.

Basta con comparar, por ejemplo, los arts. 239 y 243 CC, en los que se recogen, teóricamente, cuatro causas –la mayoría de edad, la concesión por parte de quienes ejerzan la patria potestad, la concesión judicial y la vida independiente–²³, con la propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil en la que únicamente se contempla como causa de emancipación la concesión por quien ejerce la patria potestad y la concesión judicial. O compárense estas causas con las contempladas en el *Code Civil* francés, que, en los arts. 413-1 y ss., recoge que la emancipación se producirá automáticamente por el matrimonio²⁴ o por concesión judicial –a partir de los dieciséis años–, previa petición de quienes ejerzan la patria potestad o del consejo de familia. O igualmente compárense con las causas recogidas en el § 7002 del *Family Code* de California, en el que se contempla que un menor, a partir de los catorce años, se emancipará por haber contraído matrimonio o constituido una unión de hecho, por haber entrado en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos o por concesión judicial.

¿Y cuáles son las causas de emancipación en Portugal? La historia legislativa reciente de la emancipación en Portugal es, efectivamente, la *crónica de una muerte anunciada*²⁵. El art. 304 del *Código Civil* portugués de 1867 contemplaba como causas de la emancipación el matrimonio del menor o la concesión de los padres o del consejo de familia, si habían faltado ambos progenitores. Y así se mantuvo en el tiempo hasta que, con la aprobación del *Código Civil* de 1966 – art. 132 CCP–, se ampliaron las causas por las que un menor podía emanciparse: a las anteriores de 1867 se añadió la concesión judicial. Sin embargo, esta ampliación duró poco tiempo, puesto que el art. 16 del *Decreto-Lei 496/77* –que entró en vigor el 1 de

23 Afirmo “teóricamente” porque el precepto contempla como causa de emancipación el alcance de la mayor edad, cuando, precisamente, la mayoría de edad es un estado distinto al del emancipado. Se trata de un precepto que ha sido criticado reiteradamente. Entre otros, *vid.* LETE DEL RÍO, J. M. y OGAYAR AYLLÓN, T.: “Art. 314”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, t. IV (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), 2.ª ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico.

24 En España, como se recordó anteriormente, el matrimonio hasta el año 2015 también fue causa de emancipación. Curiosamente, en Francia, para contraer matrimonio se requiere ser mayor de dieciocho años, por lo que, a simple vista, parece que el matrimonio como causa de emancipación no tiene utilidad alguna. Sin embargo, el art. 148 del *Code Civil* francés contempla que los menores de edad pueden contraer matrimonio previo consentimiento de sus progenitores, lo que implica que, realmente, la emancipación por matrimonio pueda llegar a asimilarse a la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad de nuestro ordenamiento jurídico. Si por regla general los aumentos de la edad para contraer matrimonio se deben a una mayor protección de los menores –y evitar los posibles matrimonios forzados–, ¿se consigue realmente tal protección si se permite el matrimonio del menor previa autorización de los progenitores?

25 A diferencia de lo que ocurre, en mi opinión, en España. Es cierto que la emancipación –por su estrecha franja de aplicación, tan solo dos años, de los dieciséis a los dieciocho– tiene un ámbito de aplicación reducido; es igualmente cierto que los tiempos han cambiado –y la sociedad con ellos– y que ya no es habitual que un menor de dieciocho años lleve una vida independiente a la de sus progenitores o que pretenda llevarla a cabo –por ejemplo, ¿cuántos menores de edad trabajan?–. Sin embargo, como ya tuve oportunidad de expresar en otra ocasión [*vid.* MURUAGA HERRERO, P.: “Estado actual”, *cit.*, *in fine*], en algunos supuestos, la emancipación es realmente útil –aunque pueda llegar a representar alguna fricción con un posible fraude de ley– y su conservación, con causas amplias como las contempladas en el Código Civil español, a pesar de que se utilice en pocas ocasiones, constituye una ventaja frente a su total desaparición. ¿Qué problemas plantea conservar esta institución, aunque su utilidad sea menor que en tiempos pasados?

abril de 1978— redujo el contenido del art. 132 CCP, reconociendo únicamente como causa de emancipación del menor de edad el matrimonio²⁶. Y ahora, casi cincuenta años después de aquellos cambios, el art. 7 de la *Lei n.º 39/2025, de 1 de abril* deroga el art. 132 CCP, lo que implica la supresión completa de la institución de la emancipación del *Código Civil* portugués²⁷.

Es la consecuencia natural de los cambios: si la única forma de que un menor de edad se emancipe es a través del matrimonio y prohíbo el matrimonio a los menores de edad, ¿qué ámbito de aplicación le queda a la emancipación en el ordenamiento jurídico portugués? Ninguno. Y con la modificación legislativa ha desaparecido la emancipación del ordenamiento jurídico portugués; ya no habrá más menores emancipados en Portugal²⁸ —excepto, claro está, que los vientos hagan que la carabela legislativa apunte, de nuevo, en otra dirección—.

3. Hacer testamento es cosa de mayores —de edad—.

Uno de los negocios jurídicos de mayor importancia —tanto desde un punto de vista práctico como teórico— en la vida de toda persona es el testamento; representación por antonomasia —aunque no sea la única— del instrumento que recoge las disposiciones *mortis causa*; expresión de la libertad de la persona que decide cuál será el destino de sus bienes, derechos y obligaciones tras su fallecimiento. Ahora bien, el testamento, pieza esencial de la libertad de testar²⁹, por su especialidad y transcendencia, está sometido a una serie de requisitos y

26 En tan solo once años —de 1966 a 1977—, el ámbito de concesión de la emancipación se redujo sustancialmente. ¿La razón principal para que se produjera este cambio? Mediante esa misma norma se redujo la mayoría de edad de los veintiún años a los dieciocho años. Cambio que también se produjo en Italia, pues el art. 390 del *Codice Civile* italiano, tras la reforma de la *Legge 8 marzo 1975*, solamente contempla como causa de emancipación el matrimonio del menor. En estas mismas fechas también se produjo el cambio de la mayoría de edad en España y la reducción de la edad para emanciparse, aunque en el caso español, como ya se ha visto, sin reducirse las causas de la emancipación. Ahora bien, en Portugal, de manera similar a lo ocurrido en Francia, a pesar de la dicción literal de los preceptos señalados, de acuerdo con el art. 1612 CCP, para que la emancipación fuera plena —es decir, tuviera todos los efectos previstos— se requería que los progenitores del menor autorizasen el matrimonio o que, en su defecto, lo autorizase la autoridad competente, siempre que el menor presentara suficiente madurez física y mental y existieran razones que justificaran la celebración del matrimonio.

27 Figura ya inexistente, también, en otros códigos civiles europeos, como es el caso del BGB alemán o del *Code Civil* suizo. En cambio, en Argentina, se ha decidido mantener vigente en el art. 27 de su *Código Civil y Comercial de la Nación* del año 2015 la emancipación por matrimonio.

28 No obstante, como es lógico y como consecuencia de la seguridad jurídica de las relaciones creadas, el art. 6 de la *Lei 39/2025, de 1 de abril* establece que “[l]os matrimonios entre mayores de 16 y menores de 18 años celebrados legalmente antes de la entrada en vigor de esta ley, así como la emancipación de los menores resultante de ellos, continúan válidos y, hasta que ambos cónyuges alcancen la mayoría de edad, continuarán rigiéndose por las normas modificadas o derogadas por esta ley”. Por tanto, durante dos años, como máximo, desde la entrada en vigor de la citada norma, en Portugal continuará habiendo menores emancipados y matrimonios contraídos por menores, representando las últimas representaciones —los últimos coletazos de vida— de una institución jurídica histórica.

29 Entendida esta libertad, siguiendo a VERDERA SERVER, como “transcendencia de la voluntad del causante en el destino ‘mortis causa’ de sus bienes”, y que comprende al mismo tiempo “la facultad de decidir el destino de sus bienes, con carácter preferente a los criterios legales [...] y la libertad para decidir el contenido del testamento”: VERDERA SERVER, R.: *Contra la legítima*, Fundación Notariado, Madrid, 2022, p. 51.

elementos que lo diferencian de los restantes negocios jurídicos. De todos ellos, pues no es nuestro objetivo realizar un análisis circunstanciado de tal institución, sí que hay uno que presenta un punto de unión –especialmente sensible– con el tema aquí tratado: la capacidad para otorgar testamento. Es decir, ¿quién puede, y quién no, otorgar testamento de manera válida?

A grandes rasgos podemos distinguir tres modelos para determinar la capacidad de las personas para llevar a cabo determinados actos y negocios jurídicos, cuya elección es una cuestión de política legislativa. En primer lugar, la objetivación de la capacidad a través de la edad³⁰ –criterio que aporta seguridad jurídica, pero que no es un retrato fidedigno de la realidad–. En segundo lugar, la subjetivación de la capacidad a través de la madurez de la persona³¹ –criterio más respetuoso con el desarrollo de la personalidad y con la realidad, pero que lastra la seguridad jurídica–. Y, en tercer lugar, una opción intermedia, si bien cercana a la objetivación de la edad, a través de la utilización de los estados civiles como determinativos de la capacidad de una persona³². Ahora bien, ¿puede, o no, otorgar testamento un menor de edad? La respuesta, como era de esperar, dependerá de lo que haya decidido cada legislador.

En España, hemos de partir de los arts. 662 y 663 CC, que recogen, respectivamente, el principio general de que cualquier persona tiene capacidad para testar y dos privaciones expresas de tal capacidad. Así, este segundo precepto dispone que “[n]o pueden testar: 1.º La persona menor de catorce años”³³. Por tanto, en España, como regla general, para poder otorgar testamento, abierto o cerrado³⁴, se requiere ser mayor de catorce años –optando el legislador por un criterio objetivo³⁵–. Este criterio, adoptado por el legislador en el año 1889, ha

30 Vid., v. gr., el art. 175 CC, respecto de la capacidad para ser adoptante, en el que se establece que este debe ser mayor de veinticinco años.

31 Vid., v. gr., los arts. 154, 156, 161, 172, 172.TER, 173, 176.BIS y 178 CC, respecto del derecho de los menores a ser oídos en determinadas circunstancias, atendiendo a su madurez –aunque unido igualmente a un criterio de edad–.

32 Vid., v. gr., el art. 247 CC, que utiliza el estado civil de la emancipación para determinar lo que puede, o no, realizar el menor emancipado.

33 En un sentido coincidente se regula en la Ley 184 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, en el art. 408 del Código de Derecho Foral de Aragón y en los arts. 421-3 y 421-4 del *Codi Civil* catatán. En el caso del Derecho foral del País Vasco no hay previsiones expresas –aplicándose, por tanto, el régimen del Código Civil–, excepto para el testamento mancomunado, requiriendo el art. 24 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco que “ambos testadores tienen que hallarse emancipados en el momento del otorgamiento”.

34 Como excepción, el art. 688 CC exige para otorgar testamento ológrafo que el testador sea mayor de edad.

35 RUBIO GARRIDO afirma que el precepto, en realidad, no contiene ninguna prohibición, sino que es “más bien una manifestación de la capacidad natural de la persona humana”. En esencia, el autor presupone que a toda persona de catorce años se le presupone ya una capacidad natural bastante como para poder comprender el fenómeno de la muerte y el destino de sus bienes tras tal trágico acontecimiento. Vid. RUBIO GARRIDO, T.: “Artículos 662 a 666”, en AA. VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. IV (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 5121. En el mismo sentido, vid. MESA MARRERO, C.: “Régimen jurídico de los menores e incapaces en el Derecho sucesorio”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 43, 2002, pp. 166 y 167.

sido objeto de no pocos debates: ¿tiene realmente un menor de catorce o de quince años capacidad para otorgar testamento? ¿O se debería haber optado por un criterio subjetivo –su efectiva madurez–? ¿O se debería haber optado por un criterio objetivo, pero más restrictivo –v. gr. los dieciséis o los dieciocho años–?³⁶ Sin embargo, a pesar de las posibles conversaciones *de lege ferenda*, el texto de la norma es claro y la objetivación en los catorce años constituye un criterio certero y seguro³⁷.

¿Cuál era y es, en cambio, la situación en Portugal? El art. 2189 CCP, en su redacción originaria, disponía que no pueden otorgar testamento “a) Los que no hayan cumplido dieciocho años, a menos que estén emancipados por matrimonio”. Es decir, teniendo en cuenta que la mayoría de edad estaba situada en los veintiún años, permitía otorgar testamento a los menores de edad a partir de los dieciocho años y a los menores emancipados por matrimonio. En 1977, al reducir el *Decreto-Lei 496/77* la mayoría de edad a los dieciocho años, el legislador portugués tuvo ante sí diversas opciones para regular la capacidad para otorgar testamento: i. modificar el precepto y permitir que menores de dieciocho años –v. gr. catorce años como en el caso español³⁸– pudieran otorgar testamento junto con los menores emancipados por matrimonio –única causa de emancipación que se conservó–; o ii. no modificar el criterio de los dieciocho años y solo permitir otorgar testamento al mayor de edad y al menor emancipado. De esta suerte, se

36 RUBIO GARRIDO señala que el criterio seguido es una “muestra del *favor testamenti*, que se justifica adicionalmente porque por el testamento no pueden darse efectos perjudiciales para el testador, que, además, siempre podrá revocar el testamento en el futuro [...], ni para los legitimarios, que tienen sus derechos concedidos por la ley, ni para los acreedores, suficientemente protegidos, y porque, dado que dicha edad se refiere a los testamentos notariales, se confía en que los fedatarios advertirán al menor suficientemente acerca de la trascendencia del acto”: RUBIO GARRIDO, T.: “Artículos 662 a 666”..., *cit.*, p. 5120. En cambio, VAQUER ALOY ha defendido que debería aumentarse esta edad, puesto que el otorgamiento de capacidad para testar a los catorce años responde a una realidad histórica en la que se podía trabajar a partir de los diez años y en la que la esperanza de vida era de tan solo treinta y cinco años: VAQUER ALOY, A.: “Perspectives de futur en l'àmbit del Dret català de successions”, en AA. VV.: *Reglaments europeus del Dret català de contractes, família i successions* (coord. por INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA), Documenta Universitaria, Girona, 2019, pp. 445-446 [vid., igualmente, a favor de la posible modificación de la edad para otorgar testamento, aunque centrado en el Derecho catalán, GARRIDO MELERO, M.: *El testamento y su interpretación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 187]. No obstante, como indica PÉREZ GALLARDO, “si bien la existencia de un patrimonio es una de las razones de más peso para el otorgamiento de testamento, su carencia no priva a la persona de otorgarlo. Si no le priva al adulto para ello, por idénticas razones no se le debe cercenar tal derecho al adolescente con madurez para el acto”: PÉREZ GALLARDO, L. B.: “Autonomía progresiva y capacidad para testar de las personas menores de edad”, *Revista de Derecho Privado*, vol. 105, núm. 1, 2021, p. 48. Con todo, hay otro argumento utilizado para defender la edad de catorce años para otorgar testamento que, en mi opinión, tiene cierto peso: “que si el menor de edad, mayor de 14 años no otorga el testamento, no puede otorgarlo nadie por él ya que no sería admisible la concurrencia al acto, para aprobarlo, del representante legal”. Vid. RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de sucesiones*, t. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 220.

37 Teniendo en cuenta, además, que los menores de edad pueden otorgar testamento únicamente ante notario, con el plus de seguridad que ello representa.

38 Y la misma regla se sigue en el caso austriaco. La plena capacidad para otorgar testamento en Austria se obtiene con la mayoría de edad. Sin embargo, a partir de los catorce años, de acuerdo con el § 569 ABGB, se podrá otorgar testamento oralmente ante un tribunal o un notario, previendo –aunque fuera innecesario– que “[e]l tribunal o el notario deberán velar por que la declaración del testamento se haga de forma libre y meditada”.

decantó por esta segunda opción y el precepto pasó a establecer simplemente que no podían otorgar testamento “a) Los menores no emancipados”, con lo que la capacidad para otorgarlo se hacía depender de haber alcanzado la mayoría de edad o de estar emancipado –se puede observar cómo Portugal, de los modelos esbozados anteriormente, optó por el de los estados civiles y no por la edad o por la madurez del menor–.

En la actualidad, al suprimirse la institución de la emancipación, el art. 2189 CCP se ha visto igualmente obligado a alterar sus términos; y dos nuevas opciones tenía el legislador portugués: i. alterar la edad para otorgar testamento –v. gr. dieciséis años como en el caso francés³⁹ o, por qué no, doce años como en Escocia⁴⁰–; o ii. vincular la capacidad para otorgarlo con la mayoría de edad. Y, como ya he ido avanzando a lo largo de las páginas anteriores, se optó por esta segunda posibilidad y el art. 2189 CC dispone desde abril de 2025 que no pueden otorgar testamento “a) Los menores de edad”⁴¹. En resumen: en Portugal actualmente un

39 De acuerdo con los arts. 903 y 904 del *Code Civil* francés, no pueden testar los menores de dieciséis años y mientras se sea menor de edad –es decir, entre los dieciséis y los dieciocho años– no se tiene total libertad para otorgar testamento. A diferencia de la mayoría de edad en Francia, que sí ha sido alterada –de los veintiún años a los dieciocho–, la edad para otorgar testamento no ha sido modificada desde la promulgación del *Code*.

La misma edad se requiere para otorgar testamento en Alemania de acuerdo con el § 2229 BGB, el cual dispone que “[u]n menor solo podrá otorgar testamento cuando haya cumplido los dieciséis años”.

En el mismo sentido, a partir de los dieciséis años, los menores en Bélgica, de acuerdo con el art. 4138 de su Código Civil, pueden otorgar testamento, aunque con una serie de límites en torno a las cuantías máximas permitidas. Con todo, el caso belga resulta chocante o paradigmático de las incongruencias que presenta en general el estatuto jurídico del menor de edad: solo pueden otorgar –con limitaciones– testamento los menores de edad a partir de los dieciséis años, pero el art. 3 de su Ley de Eutanasia permite que un menor de edad –con independencia de su edad– pueda someterse a este procedimiento siempre que tenga capacidad de discernimiento, efectúe la petición de manera voluntaria, razonada y reiterada y siempre que padezca “una situación médica con pronóstico de no recuperación y padece un sufrimiento físico constante e insoportable, sin alivio posible, que causará el fallecimiento en un plazo de tiempo breve y resulta de una afección accidental o patológica grave e incurable”. Entonces, por ejemplo, un menor de doce años, en tales circunstancias, puede solicitar la eutanasia, pero no puede otorgar testamento. Es decir, se le permite disponer de la vida, pero no de sus bienes materiales.

Y una situación similar la encontramos en Países Bajos, donde el art. 4:55 de su Código Civil permite a los menores de dieciséis años otorgar testamento, al mismo tiempo que su respectiva Ley de Eutanasia permite solicitarla a partir de los doce años –aunque con el consentimiento de los padres–.

40 Dispone la sección 2.2 de la *Age of Legal Capacity (Scotland) Act 1991* que “[t]oda persona mayor de doce años tendrá capacidad testamentaria”. No obstante, cabe tener en cuenta que Escocia es el único estado de Europa en el que la mayoría de edad se adquiere a los dieciséis años.

41 Siguiendo así el ejemplo de Italia. En este país, cuando la mayoría de edad estaba fijada en los veintiún años, se contemplaba la capacidad para otorgar testamento a partir de los dieciocho años. Sin embargo, cuando se redujo la mayoría de edad a los dieciocho años en el 1975, la capacidad para otorgar testamento no se alteró y se mantuvo en los dieciocho años. Así, en la actualidad, el art. 591 del *Codice Civile* dispone que no pueden otorgar testamento “los que no hayan alcanzado la mayoría de edad”. Sobre el caso italiano y su comparativa con el ordenamiento jurídico español, vid. BARBA, V.: “Acotaciones sobre la capacidad para otorgar testamento en Italia. Escuesta comparación con España. Dogmática e innovación por dos caminos muy distintos”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 2, 2024, pp. 41-78.

Esta opción –la de no permitir que se otorgue testamento a los menores de edad– es la seguida también en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, de acuerdo con la sección séptima de la *Wills Act 1837*, excepto que se trate de un soldado en servicio o de un marinero en navegación, en cuyo caso no se establece ningún requisito de edad para poder otorgar testamento. Para una aproximación general al sistema inglés –y, en particular, a la capacidad para otorgar testamentos–, vid. ANDERSON, M.: “Una aproximación al Derecho de sucesiones inglés”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 59, núm. 3, 2006, pp. 1259 y ss.

La mayoría de edad como criterio para otorgar esta capacidad también es el criterio seguido en Suiza, de acuerdo con el art. 468 del *Code Civil* suizo.

menor de edad ya no puede otorgar testamento, sino que habrá que esperar a que alcance la mayoría de edad, los dieciocho años, para que pueda decidir sobre el destino de sus bienes.

¿Por qué razón? No hay ninguna que sea totalmente terminante: i. una protección del patrimonio familiar⁴²; ii. la consideración de que los dieciocho años constituyen un indicador de la plena capacidad; o iii., relacionado con la anterior, una forma de proteger a los menores de edad ante posibles influencias. Ninguna de ellas, como señalaba, es una razón de peso. Por ejemplo, ¿dónde están las evidencias científicas para considerar los dieciocho años como la objetivación de la madurez⁴³? ¿Por qué no antes? ¿Por qué no después? ¿Qué justifica que en materia de menores se opte por la prevención –*ex ante*– para otorgar testamentos y no por la reacción –*ex post*–, teniendo en cuenta, además, el papel que podrían cumplir ciertos funcionarios públicos como son los notarios? En definitiva, testar en Portugal, ahora –y, también, en cierto modo, antes– es cosa de mayores.

4. Un último aspecto reseñable de la reforma portuguesa: el dolo del menor.

Hasta este punto se han esbozado algunas de las cuestiones que hemos considerado de mayor relevancia de la reforma acontecida en Portugal: la capacidad para contraer matrimonio, la supresión de la emancipación y la capacidad para otorgar testamento. Sin embargo, como ya se advirtió, no son las únicas, algunas de las cuales tienen incidencia en las relaciones contractuales con menores.

En la actualidad, tanto en Portugal como en España, un menor de edad no es una persona incapaz, sino que paulatinamente se le ha ido reconociendo una mayor capacidad para realizar los más diversos actos con trascendencia jurídica⁴⁴

Igualmente es la regla general en Estados Unidos, excepto en los estados de Georgia –catorce años– y Luisiana –dieciséis años–. Sin embargo, se contempla la posibilidad de otorgar testamento por menores de edad en California, Florida, Idaho, Indiana, Iowa, Kansas, Michigan, Missouri, Nebraska, New Hampshire, Nuevo México, Oregón, Carolina del Sur, Texas y Virginia, atendiendo a circunstancias especiales –variando de un estado a otro– como es el hecho de haber entrado en las fuerzas armadas, haber contraído matrimonio o haberse emancipado. Sobre la cuestión de la edad en este país, *vid. GLOVER, M.*: “Rethinking the Testamentary Capacity of Minors”, *Missouri Law Review*, vol. 79, 2014, pp. 69-118.

42 No se ha de olvidar que los ascendientes son legitimarios, tanto en Portugal como en España. Ante la imposibilidad de otorgar testamento, la herencia de todo menor de edad pasa inmediatamente, por la sucesión legal, a sus ascendientes más próximos, salvo que ya tuviera descendientes. En realidad, con independencia de la edad a partir de la cual se permita testar, impedir que un menor de edad otorgue testamento fortalece la sucesión forzosa de los padres o, en general, de los ascendientes. Con ello, se fortalece, en cierta medida, el patrimonio familiar al impedir que los bienes que, por un casual, tuviera un menor, por ejemplo, de trece años puedan salir de tal patrimonio. Y está claro que, en su mayoría, son casos de laboratorio, pero basta con pensar en supuestos en los que un menor ha heredado de otra persona –un abuelo o un tío, por ejemplo– o un menor que ha obtenido cantidades pecuniarias por sus actividades profesionales –piénsese en los menores que se dedican a la actuación–.

43 *Vid. las reflexiones de VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.*: “El grado de madurez en los menores de edad. Dificultades en su valoración y apreciación”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 36, 2022, electrónica.

44 JORDANO FRAGA ya concluyó en su día que el art. 162 CC reconocía capacidad de obrar al menor de edad atendiendo a sus capacidades naturales: JORDANO FRAGA, F.: “La capacidad general del menor”, *Revista de Derecho Privado*, 1984, núm. 68, p. 892. Como señala CARRASCO PERERA, “hoy no existe incapacitación

—capacidad que aumenta a la par que su madurez, pues no es lo mismo un menor de cinco años que uno de diecisiete—. En concreto, en el ámbito contractual, en España, el art. 1263 CC dispone que los menores no emancipados, además de los contratos permitidos por las leyes, tendrán capacidad para celebrar aquellos contratos que sean “relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales”, mientras que en Portugal, en el art. 127 CCP, se establece que serán válidos, entre otros, “[l]os negocios jurídicos relativos a la vida ordinaria de los menores que, estando dentro del ámbito de su capacidad natural, sólo impliquen gastos o enajenación de bienes de escasa cuantía”; preceptos que claramente siguen una misma idea programática⁴⁵.

Una reflexión interesante, relacionada con el precepto señalado, la encontramos en el art. 126 CCP, el cual dispone, tras la reforma —aunque esta haya sido mínima—, que “[u]n menor que utiliza el engaño para hacerse pasar por un adulto con el fin de llevar a cabo un acto no tiene derecho a invocar la anulabilidad [de tal acto]”: si un menor finge ser mayor de edad para llevar a cabo cualquier acto jurídico que siendo menor no podía realizar, no podrá posteriormente instar la anulabilidad de dicho acto⁴⁶; es decir, lo que se conoce como el dolo del menor; pues el contrato no se habría llevado a cabo si no hubiera sido por el engaño del menor de edad. La reforma, en torno a este precepto, que, como digo, ha sido mínima y limitada a un cambio terminológico, ha perdido una valiosa oportunidad: la aclaración de si los padres podrán, o no, instar la anulabilidad del contrato realizado por su hijo, a pesar del engaño de este⁴⁷, pues, en teoría, estarían legitimados para interponer la acción correspondiente.

El Código Civil español no contiene ninguna norma expresa equiparable. No se dice en ningún momento si el mismo menor podrá instar la anulabilidad del contrato por su falta de capacidad, ni se indica si los representantes legales del menor podrán instar la anulabilidad de un contrato realizado por su hijo menor de edad, haciéndose pasar por mayor de dieciocho años, cuando dicho contrato no sea propio de su edad. ¿Qué regla aplicamos a un contrato realizado por quien no tiene capacidad para ello, pero que se ha servido del engaño para que la otra parte considerase que sí que la tenía?

judicial ni, en puridad, sujetos carentes de capacidad general de obrar, ni siquiera los menores”: CARRASCO PERERA, Á.: *Derecho de contratos*, 4.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2024, p. 201.

45 No obstante, a pesar de la similitud de estos artículos, la sistemática no es idéntica. En el *Código Civil portugués* se sigue considerando que el menor de edad es incapaz, pues el art. 123 CCP dispone que “[s]alvo disposición en contrario, los menores carecen de capacidad para ejercer derechos”.

46 Una concreción de uno de los supuestos básicos del abuso de derecho: la prohibición de ir contra actos propios.

47 Esta cuestión ha sido ampliamente debatida por la doctrina portuguesa, sin que se haya llegado a dar una respuesta unánime. Entre otros, vid. CARVALHO FERNANDES, L. A.: *Teoria Geral do Direito Civil I*, 4.ª ed., Universidade Católica Editora, Lisboa, 2007, pp. 317 y 318; u OLIVEIRA ASCENSÃO, J. DE: *Direito Civil. Teoria Geral*, vol. I, 2.ª ed., Coimbra Editora, Coimbra, 2000, pp. 186 y 187.

Al final, se trata de determinar si el ordenamiento jurídico va a optar por continuar protegiendo al menor de edad –el régimen de los arts. 1302 y 1304 CC⁴⁸–, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños causados al tercero; o por proteger al tercero de buena fe –impidiendo que el menor de edad pueda instar la anulabilidad–. ¿Y en qué posición quedan los representantes legales? El Código Civil no da respuesta alguna⁴⁹ y la redacción del art. 1302 CC parece mostrarnos un camino favorable hacia la anulabilidad del contrato por parte del menor o su representantes, pues no indica que el dolo del menor pueda impedir que el contrato sea anulado por su falta de capacidad⁵⁰. Sin embargo, la respuesta debe ser contraria a tal posibilidad, ya que, a pesar de la dicción de tales preceptos, permitir instar la acción de anulabilidad al menor puede constituir una muestra de abuso del derecho, vedado por el art. 7 CC: *venire contra factum proprium* –o aquel *malitia suplet aetatem*–⁵¹. No obstante, igual que sucede en el Derecho portugués –y su oportunidad perdida–, en el Derecho español tampoco parece haber una respuesta a la posible acción de anulabilidad de los representantes legales del menor que actuó dolosamente en la contratación.

5. Una breve comparación del estatuto del menor en la Unión Europea.

A lo largo de las páginas previas se han ido apuntando algunas de las claves de la reforma del *Código Civil* portugués, comparando tal regulación con la española, principalmente, y en algunos momentos con otras legislaciones –sobre todo de países de la Unión Europea–. Con el objetivo de buscar una cierta claridad del estatuto jurídico del menor, a continuación, se expone, a modo de resumen, la situación del menor, en torno a las situaciones analizadas, en los diversos países de la Unión Europea.

48 Sin olvidar tampoco la redacción del art. 1314.ii CC, que claramente representa un supuesto concreto de protección del menor en el ámbito contractual.

49 Estos casos no son simplemente supuestos de laboratorio. Solo hay que pensar en las relaciones contractuales de los menores en internet, ya sea mintiendo en preguntas básicas sobre su edad, ya sea utilizando documentos de sus padres. Piensen en este caso: un menor de edad se crea una cuenta falsa en una red social que exige ser mayor de edad, debiendo demostrarlo –aunque esto sea fantástico– a través del DNI. El menor utiliza, sin el conocimiento del padre, su documento, se crea la cuenta y contrata, para hacerse *influencer*, grandes cantidades de dinero en publicidad, pagadas con una tarjeta de crédito de sus padres. ¿Ese contrato es anulable por los padres del menor por carecer este de capacidad suficiente? ¿El engaño del menor condena a los padres a no poder instar su anulabilidad? ¿Hasta qué punto la diligencia de los padres –o negligencia– puede tenerse en cuenta no para responder de los posibles daños causados, sino para instar la anulabilidad del contrato?

50 Esta es la opinión, por ejemplo, de CAMACHO CLAVIJO, S.: *Partes intervinientes, formación y prueba del contrato electrónico*, Reus, Madrid, 2005, p. 143.

51 *Vid.*, a este respecto, las reflexiones de CARRASCO PERERA, Á.: *Tratado del abuso de derecho y del fraude de ley*, Civitas, Cizur Menor, 2016, electrónico, § 5.ii.5. Igualmente, con carácter general sobre el dolo del menor, *vid.* RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: “Responsabilidad negocial de los actos realizados por menores de edad no emancipados. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 737, 2013, pp. 1985-1994.

País	Edad matrimonio (regla general)	Adelanto edad matrimonio ⁵²	Emancipación ⁵³	Edad para testar ⁵⁴
Misma edad matrimonio y testamento				
Austria	18	No	No	18
Bulgaria	18	Sí (16) ⁵⁵	16	18
Chipre	18	Sí (16) ⁵⁵	No	18
Dinamarca	18	No	No	18
Grecia	18	Sí (sin edad) ⁵⁶	No	18
Irlanda	18	No	No	18
Italia	18	Sí (16) ⁵⁵	16	18
Polonia	18	Sí (16) ⁵⁵	16	18
Portugal	18	No	No	18
Diferente edad matrimonio y testamento⁵⁷				
Alemania	18	No	No	16
Bélgica	18	Sí (16) ⁵⁵	15	16
Croacia	18	Sí (16) ⁵⁵	No	16
Francia	18	Sí (16) ⁵⁵	16	16
Letonia	18	Sí (16) ⁵⁵	No	16
Lituania	18	Sí (16) ⁵⁵	16	16
Luxemburgo	18	No	16	16
Malta	18	Sí (16) ⁵⁵	16	16
Países Bajos	18	No	No	16
Rumanía	18	Sí (16) ⁵⁵	16	16
Suecia	18	No	No	16
Rep. Checa	18	Sí (16) ⁵⁵	16	15
Eslovaquia	18	Sí (16) ⁵⁵	No	15
Eslovenia	18	Sí (15) ⁵⁸	No	15
Estonia	18	Sí (15) ⁵⁸	No	15

52 A pesar de que la regla general en todos los países de la Unión Europea es que es necesario tener dieciocho años para contraer matrimonio, varios de ellos contienen excepciones que permiten el matrimonio antes de tal edad.

53 No obstante, como se indicó, las causas de cada país son distintas.

54 Sin perjuicio de que en algunos de los estados señalados, alcanzar la edad indicada no implique la plena libertad testamentaria.

55 En Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Eslovaquia, España, Francia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y Rumanía se permite el matrimonio a partir de los dieciséis años, pero no como regla general, sino que, según el país, se necesitará o bien autorización judicial, o bien consentimiento de los representantes legales, o bien que el menor esté emancipado, estableciendo en varios casos requisitos que justifiquen tal matrimonio para ser autorizado.

56 Grecia, previa autorización judicial, permite el matrimonio de los menores, aunque sin establecer una edad mínima a partir de la cual se puede contraer matrimonio, edad que, en definitiva, dependerá del juicio que realice la autoridad correspondiente, atendiendo, entre otros factores, a la madurez del menor.

57 Países ordenados de acuerdo con la edad permitida para testar.

58 Eslovenia y Estonia permiten el matrimonio del menor a partir de los quince años, previa autorización de la autoridad judicial correspondiente.

Finlandia	18	No	No	15
España	18	Sí (16) ⁵⁵	16	14
Hungría	18	Sí (16) ⁵⁵	No	14

Como se observa en el cuadro anterior, cabe destacar, en primer lugar, que todos los países de la Unión Europea han establecido en los dieciocho años la edad mínima para contraer matrimonio –aunque admitiendo en su mayoría, dieciocho estados, ciertas excepciones–; en segundo lugar, que en la actualidad son mayoría los países en los que ha desaparecido la institución de la emancipación –o nunca existió–; y, en tercer lugar, que la mayoría de los países –un total de dieciocho– permite testar a los menores de edad.

Si profundizamos un poco más en los datos expuestos, podemos observar cómo Austria, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia, Polonia y Portugal han optado por considerar que es necesaria la misma edad tanto para contraer matrimonio como para otorgar testamento, aunque en cinco de ellos se permita adelantar la edad para la celebración del connubio, pero no para testar –¿puede ser alguien maduro, si ese es el criterio, para casarse pero no para decidir qué hacer con sus bienes?; llamando poderosamente la atención la situación que actualmente se da en Grecia–. Dentro del grupo de países en los que la edad diverge para un negocio jurídico y para el otro, como regla general, no hay un criterio claro que permita extraer una razón a la correlación entre las edades. ¿Qué justifica una edad u otra? Igualmente ¿qué justifica que en un país se permita el adelanto de la edad para contraer matrimonio? Más allá de estas cuestiones, también llama la atención el hecho de que países próximos –jurídica y socialmente– han optado por perspectivas diversas en el tratamiento del menor, a pesar de sus constantes influencias. Compárese la regulación del menor en Alemania y en Austria; la de Dinamarca con Suecia; la de Bulgaria con Rumanía; o la de España con Portugal o Italia.

III. ¿INFLUIRÁ –O DEBERÍA INFLUIR– LA REFORMA PORTUGUESA EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL?

El estatuto jurídico del menor de edad se caracteriza por estar diseñado caóticamente, sin orden ni concierto; un *totum revolutum*, en el que, en ocasiones, pueden hacer lo más y, sin embargo, no lo menos, olvidando aquel *qui potest plus, potest minus*, tantas veces repetido en el Derecho para justificar las más diversas decisiones o interpretaciones. El ordenamiento jurídico portugués es una muestra de ello y la reforma acontecida –con sus luces y sus sombras– no ha contribuido a aclarar totalmente tal situación; y lo mismo se puede afirmar del ordenamiento jurídico español, en el que el estatuto del menor no es que se caracterice por unas notas de seguridad.

No hay una clave –para su entendimiento– que sea exacta. Se utiliza la madurez –o una edad fija vinculada a esta supuesta madurez– para justificar tanto lo uno –que pueda realizar ciertos actos– como lo otro –que no pueda realizarlos–, pero sin que todo su estatuto jurídico esté vertebrado por la coherencia. Pensemos en que un menor de edad, a partir de los catorce años, conforme al art. 1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, es penalmente responsable y puede cumplir una condena y, en cambio, no puede contraer matrimonio –aunque nuestro sistema jurídico permita la nulidad, la separación y el divorcio sin ninguna complejidad–; y no puede contraer tal matrimonio –salvo que esté emancipado–, pero sí que puede prestar su consentimiento, a partir de los dieciséis años, para mantener relaciones sexuales. No pueden los menores de edad contraer matrimonio –a pesar de que pueda disolverse–, pero sí que se permite, conforme al art. 19 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que un menor de edad, entre los doce y los dieciséis años, pueda solicitar la modificación genital –irreversible– “siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada a la realización de dichas prácticas”. ¿Y dónde quedan la edad y la madurez en el matrimonio? Se utilizan criterios de edad, de madurez y de estado civil todos al mismo tiempo y sin un orden claro. ¿Por qué no optar por un criterio único, al menos en Derecho privado? Por claridad y por coherencia, aunque sea.

Si comparamos las regulaciones actuales de Portugal y de España, podemos observar cómo ambos países comparten una visión similar en materia de matrimonio, pues, en principio, no pueden contraerlo los menores de dieciocho años, excepto en España, siempre que los menores estén emancipados. Cuestión distinta es que esto deba seguir siendo así. Se opta por la prohibición, por la prevención, ante el temor de los posibles matrimonios forzados, y no por la reacción posterior frente a estos, sin buscar un respeto a la voluntad –y a la madurez– de los menores de edad –a pesar de que buscamos su respeto en la gran mayoría de los negocios jurídicos en los que pueden intervenir o, al menos, eso se afirma–, que pueden tantas cosas, pero no contraer matrimonio. Claro está que no es el supuesto habitual –la sociedad no está repleta de *Romeos y Julietas*–, pero el matrimonio ya no es una institución perpetua –*hasta que la muerte os separe*–, ya no hay causas para el divorcio, ni tiempos mínimos de duración del matrimonio. La protección del menor es importantísima, pero es incongruente un sistema que permite realizar tantísimos actos y negocios jurídicos a los menores de dieciocho años –a pesar de la irreversibilidad de algunos de ellos– y no contraer matrimonio. El ordenamiento jurídico cuenta con operadores suficientemente cualificados como para poder valorar la voluntad de la persona en el matrimonio –tenga la edad que tenga–. Si se le permite al menor realizar tantos actos jurídicos,

¿por qué no optar por un sistema que permita el matrimonio del menor de edad solo con ciertos controles? ¿Por qué pueden lo más y no lo menos?

En cambio, las divergencias entre Portugal y España sí que están presentes en los otros aspectos que aquí se han expuesto: mientras España continúa con la vigencia de la emancipación –con amplias opciones para obtenerla– y permite testar –ante notario– a partir de los catorce años, Portugal ha decidido suprimir la primera institución –aunque ya tenía un ámbito bastante reducido– y no permite testar a ningún menor de edad.

La emancipación, aunque su utilidad se haya visto mermada extraordinariamente en la actualidad, sigue constituyendo una opción viable –o facilitadora– en determinadas circunstancias para el desarrollo de ciertas relaciones jurídicas –piénsese en un menor de edad de dieciséis o diecisiete años que realiza alguna actividad profesional por cuenta propia–. La supresión de la emancipación –como ha hecho Portugal o como han hecho otros tantos ordenamientos jurídicos– no implicaría un cambio sustancial o copernicano en la regulación española de la edad o de la capacidad jurídica de los menores –y de su ejercicio–, aunque podamos reconocer –y lo reconozcamos– su provecho –o la comodidad de su utilización– en alguna situación. Ahora bien, ¿se trata de una institución tan costosa –jurídica y económicamente– en su mantenimiento como para suprimirla? ¿Su conservación crea complejidades? ¿Todo lo que no presente las mayores utilidades debe ser eliminado? Tampoco comparto que se deba aumentar la edad para testar a los dieciocho años. No es, en absoluto, habitual que un menor de edad tenga patrimonio o que se plantee otorgar un testamento. Ahora bien, ¿por qué no puede disponer de sus bienes para después de su muerte? ¿Por el miedo a que esté viciada su voluntad? En el caso de España, solo se permite que otorguen testamento ante notario. ¿No es suficiente esta medida para cerciorarse de que la voluntad no está viciada? Además, todo testamento es revocable y su eficacia se ve postergada al momento en el que el testador haya fallecido. ¿No son suficientes medidas para garantizar la libre disposición *mortis causa* de los bienes del menor? Más interesante me parecería que se incorporase un artículo similar al del dolo del menor a nuestro ordenamiento jurídico –aunque previendo también la cuestión de los representantes legales–, pues de ese modo se despejaría cualquier posible duda existente sobre la anulabilidad del contrato del menor.

Con todo ello, no pretendo indicar que es necesario que el ordenamiento jurídico permita casarse a los menores de edad o que puedan otorgar testamento. En cambio, es incongruente que sí que puedan llevar a cabo algunas actuaciones, pero no otras, cuya trascendencia –no solamente jurídica– puede ser mayor.

Quizá, en algún momento, los vientos reformadores –portugueses o no– deban hacer que el legislador se replantee el completo estatuto jurídico del menor, para dotarlo de coherencia, congruencia y consistencia.

BIBLIOGRAFÍA

ANDERSON, M.: "Una aproximación al Derecho de sucesiones inglés", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 59, núm. 3, 2006, pp. 1243-1282.

BARBA, V.: "Acotaciones sobre la capacidad para otorgar testamento en Italia. Escueta comparación con España. Dogmática e innovación por dos caminos muy distintos", *Revista de Derecho Privado*, núm. 2, 2024, pp. 41-78.

BARBAS HOMEM, A. P.: "O Código de Seabra na história do Direito civil", *Revista da Ordem dos Advogados*, vol. 77, 2017, pp. 45-61.

CAMACHO CLAVIJO, S.: *Partes intervinientes, formación y prueba del contrato electrónico*, Reus, Madrid, 2005.

CARRASCO PERERA, Á.: *Derecho de contratos*, 4.^a ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2024.

CARRASCO PERERA, Á.: *Tratado del abuso de derecho y del fraude de ley*, Civitas, Cizur Menor, 2016, electrónico.

CARVALHO FERNANDES, L. A.: *Teoria Geral do Direito Civil I*, 4.^a ed., Universidade Católica Editora, Lisboa, 2007.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral*, t. I, vol. I, 10.^a ed., Reus, Madrid, 1961.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "Capacidad del menor emancipado para aceptar o repudiar la herencia: un caso singular", *Revista de Derecho Privado*, vol. 108, núm. 4, 2024, pp. 79-113.

DÍEZ PERALTA, E.: *El matrimonio infantil y forzado en el Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

GARCÍA VÁZQUEZ, M. C.: "De la 'emancipatio' a la emancipación", en AA.VV.: *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 3 (dir. por J. GARCÍA SÁNCHEZ), BOE, Madrid, 2021, pp. 335-348.

GARRIDO MELERO, M.: *El testamento y su interpretación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

GETE-ALONSO CALERA, M. C.: "La edad", en AA.VV.: *Manual de Derecho Civil I. Introducción y derecho de la persona*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 155-179.

GLOVER, M.: "Rethinking the Testamentary Capacity of Minors", *Missouri Law Review*, vol. 79, 2014, pp. 69-118.

JORDANO FRAGA, F.: "La capacidad general del menor", *Revista de Derecho Privado*, 1984, núm. 68, pp. 881-904.

LASARTE ÁLVAREZ, C.: "La capacidad de obrar: edad y emancipación de menores", en AA.VV.: *La capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas jurídicas* (coord. por M. P. POUS DE LA FLOR, R. A. LEONSEGUI GUILLOT y F. YÁÑEZ VIVERO), Exlibris, Madrid, 2009, pp. 7-18.

LETE DEL RÍO, J. M. y OGAYAR AYLLÓN, T.: "Art. 314", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, t. IV (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), 2.^a ed., Edersa, Madrid, 2004, electrónico.

MARÍN PÉREZ, P.: "El nuevo Código civil portugués", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 223, núm. 4, 1967, pp. 446-480.

MESA MARRERO, C.: "Régimen jurídico de los menores e incapaces en el Derecho sucesorio", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 43, 2002, pp. 159-234.

MURUAGA HERRERO, P.: "Estado actual de la emancipación", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 22, 2025, pp. 258-303.

OLIVEIRA ASCENSÃO, J. DE: *Direito Civil. Teoria Geral*, vol. 1, 2.^a ed., Coimbra Editora, Coimbra, 2000.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: "Autonomía progresiva y capacidad para testar de las personas menores de edad", *Revista de Derecho Privado*, vol. 105, núm. 1, 2021, pp. 43-60.

PETIT CALVO, C.: "España y el Código civil portugués (1867)", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 66, núm. 2, 2013, pp. 529-586

PINTO MONTEIRO, A.: "Sobre a modificação judicial de penas contratuais 'manifestamente excessivas' – A proposta espanhola de 2023", *Revista de Derecho Civil*, vol. XI, núm. 4, 2024, pp. 139-161.

RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: "Responsabilidad negocial de los actos realizados por menores de edad no emancipados. Análisis doctrinal y jurisprudencial", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 737, 2013, pp. 1967-1998.

REIS MOREIRA, A.: "La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto del animal", *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 9, núm. 3, 2018, pp. 80-91.

RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de sucesiones*, t. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

RUBIO GARRIDO, T.: "Artículos 662 a 666", en AA. VV.: *Comentarios al Código Civil*, t. IV (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 5111-5142.

TEIXEIRA PEDRO, R.: "Los pactos sucesorios renunciativos celebrados por las personas que van a casarse una con la otra: una novedad introducida por la reforma de 2018 en el Derecho portugués", en AA. VV.: *Modificaciones sucesorias, discapacidad y otras cuestiones. Una mirada comparativa* (coord. por M. P. REPRESA POLO y M. T. ÁLVAREZ MORENO), Reus, Madrid, 2022, pp. 265-278.

VAQUER ALOY, A.: "Perspectives de futur en l'àmbit del Dret català de successions", en AA. VV.: *Reglaments europeus del Dret català de contractes, família i successions* (coord. por INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA), Documenta Universitaria, Girona, 2019, pp. 403-458.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: "El grado de madurez en los menores de edad. Dificultades en su valoración y apreciación", *La Ley Derecho de Familia*, núm. 36, 2022, electrónica.

VERDERA SERVER, R.: *Contra la legítima*, Fundación Notariado, Madrid, 2022.

VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *Matrimonios forzados. Análisis jurídico y empírico en clave victimológica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

